

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Gaceta núm. 146 )

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

El brillo exterior de toda clase de Monarquías se debe en gran parte á los usos ceremoniales y de etiqueta que, enciertos actos, más ó menos solemnes, determinan las relaciones que existen entre la persona del Monarca y su Real familia, los servidores de su Real Casa y los altos funcionarios del Estado.

Existieron estos usos desde el nacimiento mismo de la Monarquía; pero las primeras reglas escritas en que se consignaron toman origen de las prácticas observadas por la Real Casa de Borgoña. Modificáronse estas reglas despues en gran manera por Don Felipe V, primer Rey de la dinastía de Borbon, que introdujo en ellas hábito extraños, y aun nombres desconocidos en nuestro idioma y en nuestras costumbres propias.

Desde aquel tiempo hasta el presente la etiqueta ha continuado sien-

do la misma, ó con escasas é insignificantes alteraciones. Así lo atestiguan las tradiciones y recuerdos legados por los reinados de los Reyes Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y el augusto Padre de V. M.

Pero las instituciones políticas, establecidas y afirmadas durante el glorioso reinado de V. M., han debido producir, y han producido en efecto, grandes mudanzas en principio fundamental de la Monarquía, que no pueden menos de hacerse sentir en el mecanismo y aparato de sus formas exteriores.

No ha sufrido por esto mengua alguna tan alta institucion; no por esto debe en mucho ni en poco deslucirse su esplendor antiguo.

Conservándolo, pues, ó acrecentándolo si es posible, en términos justos y convenientes, las prescripciones de la etiqueta deben acomodarse á las condiciones que determinan la nueva esencia y la nueva forma de la actual Monarquía Constitucional.

Parte, y muy principal, para esta reforma, debe ser la presente significacion de los Ministros de la Corona, que de meros Secretarios de Estado se han convertido en Ministros responsables, y constituyen el verdadero gobierno del Estado, concentrado ántes en la persona del Monarca. Tambien debe tenerse en cuenta que se han creado nuevas corporaciones de orden superior; que otras han sufrido alteraciones importantes, y que todas han de tener puesto y lugar en las solemnidades de la Corte.

Es necesario asimismo establecer clara distincion entre los actos y ce-

remonias de Estado ó de Gobierno, y las solemnidades y ceremonias de la Real Casa y familia.

En las primeras aparece V. M. á la suprema altura de Jefe Constitucional del Estado, rodeado en primer término de las altas Corporaciones y funcionarios públicos que intervienen en la Gobernacion del Reino, y en las segundas se presenta V. M. como Jefe y cabeza de su Régia estirpe y de su Real Casa.

Para que las nuevas reglas de etiqueta correspondan á su propia índole y á su incuestionable importancia, es condicion forzosa que concurrán á fijar las personas altamente colocadas en la esfera gubernativa, á la par que antiguos servidores de Palacio para que juntos aunen y concilien en lo posible y oportuno los usos y costumbres antiguos con el peculiar carácter de las instituciones modernas.

Para alcanzar este fin, los Ministros que suscriben entienden que debe nombrarse una Comision que sin perder tiempo se ocupe en formar un proyecto completo de etiqueta fundada en las bases indicadas; y piensa igualmente que esta Comision debe componerse de altos dignatarios del Estado, de Jefes de la Real Casa y de antiguos empleados superiores de Palacio.

Esta Comision además ha de ser presidida por el Presidente del Consejo de Ministros, cuyo carácter y autoridad como tal harán sin duda que esos trabajos se comiencen, se prosigan y se terminen con mayor facilidad y holgura, de manera que

el actual vacio se llene en breve tiempo y con el necesario acierto.

En virtud de estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 25 de Mayo de 1865.

#### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo  
Ministro de Estado,

#### Marqués de Miraflores.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Rafael Onáres.**

El Ministro de la Guerra.  
Interino de Ultramar,

**José de la Concha.**

El Ministro de Hacienda.  
**José de Sierra.**

El Ministro de Marina.  
**Francisco de Mata y Alós.**

El Ministerio de la Gobernacion.  
**FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.**

El Ministro de Fomento,  
**MANUEL MORENO LOPEZ.**

#### Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea una Comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de etiqueta que fije el ceremonial de los actos interiores y exteriores de la Corte y Real familia que así lo exijan, cuyo proyecto será sometido á la Real aprobacion.

Art. 2.º Compondrán esta Comision las personas siguientes: el Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; el Cardenal Arzo-

bispo de Toledo, Duque de Valencia, Marqués del Duero, Duque de Tetuán, D. Salustiano de Olózaga, Don Manuel Cortina, Duque de Bailén, Marqués de Alcañices, Conde de Altamira, Conde de Lalaing y de Balazote, Conde de Puñonrostro, D. Jose de Lemery, Don Santiago de Tejada, y Marqués de Sotomayor, Secretario con voto.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Marqués de Miraflores.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Mário de la Escosura, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á Don Antonio Meña y Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE

(Gaceta núm. 147.)

### Reales decretos

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Gregorio Goicoerrotea del cargo de Gobernador de la provincia de Almeria; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y quedando satisfecha del celo é

inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros.

**Marqués de Miraflores.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Patricio de Azcárate del cargo de Gobernador de la provincia de Toledo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Marqués de Miraflores.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les correspondía, á D. Joaquin Gállego, Gobernador de la provincia de Badajoz; á Don Francisco Otazu, de la de Búrgos; á Don Ramon Cuervo, de la de Castellon; á D. Ramon Serrano y Serrano, de la de Ciudad-Real; á D. Ramon Maria Suarez, de la de la Coruña; á D. Miguel Alegre, de la de Cuenca; á D. Benito Canella y Meana, de la de Guipúzcoa; á D. Vicente Lozana, de la de Lugo; á D. Francisco Javier Camuño, de la de Orense; á D. Genaro Alas, de la de Pontevedra; á Don Trinidad Sicilia, de la de Salamanca; y á D. Joaquin Peralta, de la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros.

**Marqués de Miraflores.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. José Gallos-tra y Frau; de la de Almeria á D. Eduardo de Capelástegui; de la de Castellon á D. Manuel de Podio y Valero; de la de Ciudad-Real á D. Eulogio Benayas, de la de Guadalajara á D. Diego Vazquez; de la de Guipúzcoa á D. Felix Fanlo; de la de Pontevedra á D. Francisco Martinez Mondelo; de la de Salamanca á D. Manuel Somoza; de la de Sevilla, á D. Antonio Guerola, y de la de Toledo á Don

Santiago Luis Dupuy, que desempeñan iguales cargos en otras provincias.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Marqués de Miraflores.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Matias Bedoya; de la de Cáceres á D. Serafin Derqui; de la de Cádiz á D. Pedro de Victoria Ahumada; de la de Cuenca á D. Pedro Martinez Villalta; de la de Lérida á Don Miguel Rives; de la de Orense á D. Miguel Rodríguez Guerra; de la de Soria á D. Tomas de San Martin, cesantes de iguales cargos en varias provincias; de la de Badajoz á D. Juan Cervero; de la de Canarias á D. José Francés y Alaiza; de la de la Coruña á D. José Maria Bremon; de la de Lugo á D. Alejandro Marquina; de la de Santander á D. Esteban Areal; de la de Tarragona á D. Federico Arias Pardiñas y de la de Teruel á D. Perfecto Manuel de Olalde.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Marqués de Miraflores.**

Conviendo determinar fijamente las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, como tambien las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demás departamentos.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adoptarán por el Consejo de Ministros, despues de oido el de Estado en los casos establecidos por la ley, y se comunicarán por el Ministro de Ultramar las resoluciones que tengan por objeto:

1.º Alterar la organizacion ó régimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales.

2.º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos.

3.º Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero comunicándose las libranzas por el del ramo.

4.º Adoptar cualquiera disposicion relativa al establecimiento ó supresion de impuestos.

5.º Proponerme personas para el desempeño de los cargos de Gobernadores, Capitanes generales, Intendentes, Regentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.

6.º Conceder Grandezas de España ó Títulos de Castilla á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.

7.º Adoptar cualquiera disposicion que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.

8.º Decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro del ramo.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará en cada año el número de las fuerzas de mar y tierra de las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que den lugar á gastos ó anticipacion<sup>s</sup> de fondos por parte del Tesoro público en la Península, pero instruyéndose los respectivos expedientes por el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Por el mismo Ministerio de Ultramar dirigirán sus comunicaciones á las Autoridades de aquellas provincias los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, recibiendo de la misma manera las que de ellas procedan.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Marqués de Miraflores.**

Exigiendo una simple variación de forma en los presupuestos generales del Estado el cumplimiento del artículo 4.º de mi Real decreto de 20 del corriente, por el cual se aplican á los gastos del Ministerio de Ultramar los créditos concedidos para la suprimida Direccion general del mismo nombre, y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Ultramar constituirá la seccion novena del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el de gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1865 á 1864.

Art. 2.º Los capitulos que figurán en el presupuesto del Ministerio de la Guerra bajo el epigrafe de «Ultramar», tomarán en la expresada seccion novena el número de orden que correspondía con los mismos créditos autorizados por la ley de 18 del corriente, sustituyéndose á la nomenclatura del personal y material de la Direccion general de Ultramar la de personal y material de la Secretaria del Ministerio.

Art. 5.º En el capítulo 1.º habrá un artículo especial que se titulará, como en las demás Secciones, «Sueldo del Ministro», pero sin asignarle crédito alguno hasta que fuere legalmente concedido.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Marqués de Miraflores.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian los créditos abiertos por la ley de 1.º de Abril de 1859 para la construcción de carreteras en la cantidad de 551 000 000 de reales, de los cuales se destinarán á

Carreteras de primer orden 120.000.000  
Idem de segundo. . . . . 160 000.000  
Idem de tercero. . . . . 71.000.000

Total. . . . . 551.000.000

La inversión de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1863 á fin de Junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de la tercera parte de los mismos productos destinados á la amortización de la Deuda pública por el artículo 3.º de la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 2.º En la ejecución de esta ley se atenderá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

**José de Sierra.**

## MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demás Cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y transporte de los ferro-carriles cuyas concesiones se otorgaron antes de la ley de 5 de Junio de 1855 y fueron ratificadas sin tarifa legal.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para uniformar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y transporte y las condiciones de percepción de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de trascurrir para la revisión de tarifas, con arreglo al art. 35 de la ley general, se contarán desde la fecha en que se uniformen.

Art. 3.º Las empresas de los ferro-carriles que, en uso de las facultades que les están concedidas, reduzcan las tarifas del peaje y transporte de mercancías, no podrán subirlas de nuevo sin la autorización del Gobierno, que no podrá darla sino previa consulta del Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

**Manuel Moreno Lopez.**

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para variar, oyendo al Consejo de Estado, el trazado del ferro-carril de Granada, adoptando el que desde Loja se dirige á Málaga por Velez, siempre que no se aumente la subvención total de 60.194, 430 rs. que le fué asignada, en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1859, por el art. 13 del pliego de condiciones particulares con que se otorgó su concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

**Manuel Moreno Lopez.**

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos fijados para la terminación del ferro-carril de Madrid á Zaragoza se prorogan por el tiempo que se fija á continuación en las secciones siguientes:

De Alhama á Bárboles, 50 de Mayo de 1863.

De Bárboles á las Casetas, 1.º de Febrero de 1864.

Art. 2.º La empresa concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Alsásua podrá continuar su camino independientemente y sin subvención desde las Casetas á Zaragoza dentro del término de cuatro años.

Art. 3.º Igualmente se proroga hasta 31 de Agosto de 1863 el plazo fijado para terminar la sección del Escorial á Avila, en el ferro-carril de Madrid á Irun.

Art. 4.º La conclusión del ferro-carril de Montblanch á Reus queda prorogada hasta 1.º de Junio de 1865.

Art. 5.º En 1.º de Setiembre de 1863 terminará la próruga concedida para la conclusión del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.

Art. 6.º Se entienden subsistentes los plazos fijados en las leyes de concesión para aquellas secciones en que no se concede próruga en los ferro-carriles que son objeto de esta ley: respecto á las que se han puesto en explotación con posterioridad á aquellos plazos, se consideran como legales para su terminación las fechas en que el Gobierno haya autorizado su apertura al servicio público.

Art. 7.º Si los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irun no se hallasen en estado de abrirse al servicio público al espirar los plazos fijados en los artículos anteriores, y el Gobierno no creyese conveniente aplicarles el art. 22 de la ley general de 3 de Junio de 1855, las empresas de estas líneas pagarán por cada mes de retraso en cada una de sus secciones 500 000 rs. que se deducirán en beneficio del Erario de las subvenciones que deban percibir.

Art. 8.º En el caso de que los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de Barcelona á Sarriá no se hallen terminados al concluir las prórugas respectivamente concedidas en esta ley, y el Gobierno no creyese procedente aplicar la caducidad, se reducirá un año el periodo de los 99 otorgados en la concesión por cada mes de retraso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

**Manuel Moreno Lopez.**

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, llenas las condiciones prescritas en la ley general de ferro-carriles, y con arreglo á los planos que han sido aprobados y tarifas presentadas, otorgue, oído el Consejo de Estado, á D. Leon Cappa la concesión definitiva para construir un ferro-carril que, partiendo de Zaragoza, termine en Escatron, sin derecho á subvención alguna del Tesoro público ni de la provincia.

Art. 2.º La concesión de que habla el artículo anterior será por 99 años, y vencido este plazo quedará de propiedad del Estado.

Art. 3.º La ejecución de los obras deberá ser terminada en el plazo de tres años desde la fecha de la cédula de concesión; y al finalizar los dos primeros años el concesionario deberá acreditar haber invertido en dicha línea la mitad del presupuesto. Esta vía disfrutará las prerogativas y derechos concedidos por la ley á las demás líneas férreas de primer orden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

**Manuel Moreno Lopez.**

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á otorgar sin subvención del Estado ni de las provincias á Don Juan Antonio

Bartroli la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Tarragona á Martorell en San Sadurni, vaya á terminar en Igualada, con sujecion á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará tan pronto como se hayan cumplido las formalidades prescritas por la de 5 de Junio de 1855, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Abril de 1865, con relacion al material libre de derechos y tarifas de precios máximos de peaje y transporte que constituyen parte de él, y al pliego de condiciones particulares que forme el Gobierno.

Art. 3.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion de este camino, que será de dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

**Manuel Moreno Lopez.**

## Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instan de Palencia.

Don Andres Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer en el expediente de concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldan, vecino y propietario en esta Ciudad, se convoca á sus acreedores á junta general para el exámen de créditos la cual se celebrará el dia dos de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia-despacho de este Juzgado sito en la casa número nueve de la calle de San Juan de esta Capital.

Y para conocimiento de los que lo fueren se publica esta citacion conforme lo dispone la ley.

Palencia treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Andres Leon Martin.

En la ciudad de Palencia á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres: El Sr. Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido, habiendo visto este incidente promovido por el procurador D. Guillermo Astudillo, á nombre y con poder de José Doncel Sangrador, como padre de Francisca Doncel Valenciano, para que se declare á esta pobre y con derecho á usar y disfrutar de los beneficios que la ley concede á estos y resultando que la Francisca no posee bienes de ningun género, egerce industria alguna, ni percibe sueldo ni pension: Considerando que los que se hallan en este caso deben ser considerados pobres para litigar: Considerando que ni el Promotor, ni Francisco Jato Gastan, contra quien se propone litigar, no solo no se han opuesto á que se la declare pobre, el último no se ha presentado, habiéndose sustanciado el incidente en los Estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldia. Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—FALLO:—Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Francisca Doncel Valenciano y con derecho á usar del papel correspondiente á los de su clase y á que se la defienda sin retribucion alguna sin perjuicio del correspondiente reintegro en su dia. Publíquese esta providencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa y uno de la citada ley en atencion á la rebeldia del Francisco Jato, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.—Andrés Leon Martin.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia estando haciendo audiencia pública ante mi el escribano hoy veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, hallándose presentes por testigos Felipe Begerano y Luciano Martinez, vecinos de esta Ciudad, doy fé ante mi Francisco Antonio del Campo.—Es copia de que certifico. Palencia dicho dia, mes y año.—Francisco Antonio del Campo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José Garcia, Notario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en dicho Juzgado se ha seguido incidente de pobreza promovido por Santiago, Antolina y Fran-

cisca Orejon, residentes respectivamente en Valladolid, Autillo y Frechilla, con el objeto de litigar con el Ayuntamiento de dicha villa de Autillo, cuyo incidente se ha sustanciado en rebeldia de dicha corporacion municipal en el cual previa la debida citacion se ha dictado la sentencia definitiva que dice así:

Sentencia.—En la villa de Frechilla á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, visto por mí, el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido este incidente á peticion de Santiago, Francisca y Antolina Orejon, hermanos, sobre probar pobreza para litigar con el fin de que se declare de su pertenencia y se desembargue una casa embargada por el Ayuntamiento constitucional de Autillo, para cobrarse de cierto adeudo al pósito de la misma villa.

Visto.—Resultando que presentada por el Procurador D. Victor Cayon á nombre del Santiago, Francisca y Antolina Orejon, la oportuna solicitud, para que se les declarase pobres, con el fin de litigar en el papel de su condicion y sus derechos en la terceria que proyectaban para desembargar una casa que el Ayuntamiento constitucional de Autillo embargara, se dió traslado á dicho municipio.

Resultando que este no compareció á evacuarle; por lo que en su rebeldia siguieron los autos, entendiéndose las actuaciones con los estrados del tribunal y con el Promotor fiscal y encargado de la Hacienda pública de esta villa.

Resultando que está plenamente probado por testigos y documentos que los tres peticionarios son pobres que solo viven de su trabajo corporal sin tener otros bienes que la miserable casa, por la que estan graduaras utilidades al año cuarenta y cinco reales, sin que conste cosa alguna en contrario.

Considerando; que Santiago, Francisca y Antolina Orejon, estan en la condicion del número primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, esto es, de simples jornaleros que solo viven de su trabajo, pues la utilidad de la casa es casi ninguna.

Considerando que por consiguiente deben dichos tres hermanos gozar de los beneficios que concede el ar-

tículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Vistos dichos artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número primero, y el ciento ochenta y tres, el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.

Fallo.—Que debo declarar y declarar pobres á Santiago, Francisca y Antolina Orejon, para el fin de poder litigar sin derechos y en el papel de su condicion con el Ayuntamiento de Autillo, en razon de la terceria á la casa embargada por el mismo, sin perjuicio de reintegro establecido para su caso en el precitado artículo ciento noventa y nueve y por la rebeldia del Ayuntamiento, publíquese esta sentencia en la forma del artículo mil ciento ochenta y tres y en el *Boletín oficial* de la provincia. Pues así lo pronunció, mandó y firmó, Dr. Mariano Garcia Puente.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo audiencia pública en ella á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres de que doy fé.—Ante mí, José Garcia.

Y para que la preinserta sentencia pueda publicarse en el *Boletín oficial* de esta providencia cumpliendo con lo en ella mandado pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—José Garcia.

## Anuncios particulares.

### SUSTITUTO.

Se desea uno para la milicia por seis años. En la libreria de Camazon se dará razon. 2—5

Hilario Diez, fabricante en Burgos de colchas, mantas, alforjas y demás artículos de jalmérica, ha establecido en esta Ciudad su casa comercio, Plaza Mayor, núm. 5, donde se encuentra un gran surtido de todas clases de dichos artículos, y á precios sumamente arreglados. 2—4

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.